



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
 Radicaciones: 76001-33-33-002-2019-000091-00
 Demandante: **ROCIO CARVAJAR MUÑOZ Y OTROS**
notificacion.procesal@gmail.com
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
crismarti1664@hotmail.com
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S. P
EMCALI
cahf52@gmail.com
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
notificaciones@gha.com.co
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
dsangle@emcali.net.co
ALLIANZ SEGUROS S.A
notificaciones@gha.com.co
 Medio de Control: Reparación directa

Sentencia No. 118

Profiere este despacho sentencia sobre el medio de control de Reparación Directa promovido por **VISITACIÓN CARVAJAL TROCHEZ, YENY ANDREA QUESADA PARRA, LESLY YILDRE PUPIALES QUESADA, JEANPIER ANTONIO PUPIALES QUESADA, JOHN FREDY GUERRERO, NASLY JESSEÑIA GUERRERO GARCIA, ANTHONY YANPOLL GUERRERO GARCIA, ROCIO CARVAJAL MUÑOZ, LUZ MARGARITA CARVAJAL CARVAJAL, JAIDER IVAN BRIÑEZ CARVAJAL, ANDRES FERNANDO BRIÑEZ CARVAJAL, MERCEDES CARVAJAL CARVAJAL y GLORIA AMPARO CARVAJAL CARVAJAL**, en adelante los "**DEMANDANTES**", en contra de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P EMCALI, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A**, en adelante los "**DEMANDADOS**".

Antecedentes

Petitum. Los **DEMANDANTES** a través de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativamente responsables a los **DEMANDADOS** por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados por el fallecimiento del señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**, ocurrido por accidente de electrocución con una cuerda de alta tensión el día 2 de noviembre de 2018. En consecuencia, solicita que se condene a los **DEMANDADOS** a pagar la suma de 620 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por concepto de perjuicios morales. En relación con los perjuicios materiales, principalmente solicita que se reconozcan el lucro cesante

consolidado y futuro, en ese orden, solicitó que se reconozca a **YENY ANDREA QUESADA PARRA**, el total de COP\$63.932.464; a **LESLY YILDRE PUPIALES QUESADA**, el total de COP\$30.310.000; a **JEANPIER ANTONIO PUPIALES QUESADA**, el total de COP\$30.310.000. Finalmente, requirió que se reconociese la afectación a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados. Para tal efecto, requirió que se paguen a **YENY ANDREA QUESADA PARRA**, la suma de 100 (smlmv), a **LESLY YILDRE PUPIALES QUESADA**, la suma de 100 (smlmv), a **JEANPIER ANTONIO PUPIALES QUESADA**, la suma de 100 (smlmv), y a **VISITACIÓN CARVAJAL TROCHEZ**, la suma de 100 (smlmv). Solicitó condena en costas y agencias de derecho a las entidades demandadas.

Hechos. El núcleo familiar de Jaime Carvajal Carvajal estaba integrados por su madre, Visitación Carvajal Trochez; su compañera permanente, Yeny Andrea Quesada Parra, sus hijos de crianza, Lesly Yildre Pupiales Quesada y Jeanpier Antonio Pupiales Quesada; sus primos, John Fredy Guerrero, Nasly Jessenia Guerrero Muñoz, Anthony Yanpoll Guerrero García y Rocio Carvajal Muñoz; sus hermanos, Luz Margarita Carvajal Carvajal, Mercedes Carvajal Carvajal Gloria Amparo Carvajal Carvajal, y sus sobrinos, Jaider Iván Briñez Carvajal y Andrés Fernando Briñez Carvajal, habiendo entre ellos gran amor, respeto y ayuda mutua. El día 2 de noviembre de 2018, siendo aproximadamente la 1:40 p.m., el señor Jaime Carvajal Carvajal, se encontraba laborando en una obra de reparación de techo, junto con el señor Endri Alejandro Cabezas Castillo, en la calle 29 B Oeste # 6° - 22, barrio Las Palmas II, del municipio de Cali, y estando en dicha labor mientras que manipulaba un material metálico sufrió una descarga eléctrica de un cable de alto voltaje, que se encontraba muy cerca del inmueble, ocasionando que el señor Jaime Carvajal Carvajal sufra un accidente por electrocución. Así las cosas, **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** es trasladado de manera inmediata a IPS de la Red de Salud de Ladera - ESE, ubicado en el barrio Miraflores de Cali, en el cual ingresó presentando "lesión por fulguración externa en palmas de mano con quemaduras y escoriaciones, sitio de salida descarga eléctrica en región anterior tibial pierna mid. ingresa inconsciente con cianosis generalizada, pupilas anisocorias, saturando 34% sin pulso glasgow 4/15" y determinando "en malas condiciones" según inspección general, consignada en la historia clínica. No obstante, los procedimientos médicos realizados en el Hospital, el señor Jaime Carvajal Carvajal no reacciona positivamente a estos y los médicos lo declaran muerto el día 2 de noviembre de 2018, por lo que se procede a realizar la cadena de custodia, y se contacta a la Fiscalía. Como consecuencia del trágico fallecimiento del señor JAIME CARVAJAL CARVAJAL, su núcleo familiar se ha visto muy afectado moral y económicamente, pero sobre todo moralmente, ya que este suceso les ha causado gran dolor, tristeza y congoja.

Réplica. El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CAL** se opuso a las pretensiones afirmando

que no existe prueba suficiente que permita realizar un juicio de causalidad física y jurídica del daño y, por tanto, que acredite que la descarga eléctrica sufrida por el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**, al manipular un material metálico y hacer contacto con un cable de alta tensión, haya sido producto de una acción u omisión y/o en desarrollo de funciones o competencias en cabeza del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. En ese sentido, considera que los hechos, causas y circunstancias en que perdió la vida el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**, tiene como causal de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima y hecho exclusivo de un tercero. Propuso como excepciones las de: Inexistencia del daño antijurídico, falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho exclusivo de un tercero, hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causa excluyente de imputación y la innominada.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP. Se opuso a las pretensiones, declaraciones y condenas enunciadas por la parte demandante. Considera que la construcción que se efectuó en el inmueble fue la que creó el riesgo, en ese orden, afirma que no se demostró la presunta falla de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** en su deber de mantenimiento y adecuado funcionamiento de las redes eléctricas. Propuso como excepciones las de: inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del Estado, Ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero. Culpa exclusiva de la víctima. Compensación de culpas. Cobro de lo no debida. La innominada.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Se opuso a que las pretensiones sean declaradas favorablemente a la parte demandante. Considera que el daño que se pretende imputar a la Entidad prestadora del servicio de energía **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** no fue causado por una acción y omisión de esta. Asevera que si bien es cierto la entidad demandada tiene a su cargo la actividad peligrosa (prestación del servicio de energía eléctrica) que impone a los ciudadanos un riesgo excepcional del cual debe responder; no es menos cierto es que, en el presente caso, el siniestro no se produjo por un riesgo propio de la actividad peligrosa ejercida por la entidad demandada, sino que intervino la conducta activa de la víctima lesionada en la producción del accidente eléctrico. Propuso como excepciones las de: Inexistencia de responsabilidad administrativa por cuanto el accidente eléctrico que dio origen al presente asunto no es imputable a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** hecho de la víctima como causa activa en la producción del accidente eléctrico. rompimiento del nexo causal entre el daño y la prestación del servicio de energía eléctrica y por el hecho de un tercero. cobro excesivo de perjuicios.

ALLIANZ SEGUROS S.A. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones enervadas por la parte actora, dado que si bien la conducción de energía eléctrica ha sido considerada

como una actividad peligrosa y la responsabilidad que de ella se deriva se estudia bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en el presente caso, emerge la existencia de dos causas extrañas, como causales de exoneración. Propuso como excepciones las de: Inexistencia de incumplimiento obligacional a cargo de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** como prestador del servicio de energía y propietario de las redes eléctricas, hecho de la víctima, hecho de un tercero, inexistencia de imputación fáctica-relación de causalidad.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En igual sentido de Allianz Seguros S.A., así pues, se opuso a la prosperidad de las pretensiones enervadas por la parte actora, dado que si bien la conducción de energía eléctrica ha sido considerada como una actividad peligrosa y la responsabilidad que de ella se deriva se estudia bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en el presente caso, emerge la existencia de dos causas extrañas, como causales de exoneración. Propuso como excepciones las de: Falta de legitimación en la causa por pasiva del distrito especial de Santiago de Cali, Inexistencia de incumplimiento obligacional a cargo de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** como prestador del servicio de energía y propietario de las redes eléctricas, hecho de la víctima, hecho de un tercero, inexistencia de imputación fáctica-relación de causalidad.

Trámite. La demanda se repartió el día 01/04//2019. Se admitió el día 30/08/2019 con Interlocutorio 2236. Con Sustanciación 564 del 21/11/2022 se fijó fecha para audiencia inicial, celebrada el día 25/11/2022; en dicha diligencia se incorporaron todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda y se decretaron algunas pruebas testimoniales. Posteriormente, con sustanciación 192 del 12/07/2023 se fijó fecha para audiencia de pruebas, celebrada el día 25/07/2023, en dicha diligencia se practicaron las pruebas decretadas.

Alegatos de conclusión: Mediante Auto Interlocutorio No. 842 se les concedió a las partes 10 días contados a partir del día siguiente de la audiencia celebrada el día 25/07/2023 para presentar sus alegatos de conclusión.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Afirma que no se encuentran acreditados en este proceso, los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, pues si bien se acredita el daño, no estando demostrado el nexo causal o la relación de causalidad adecuada y directa entre el daño y la presunta falla en el servicio, así como tampoco se demostró la falla en el servicio. Asevera que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no tuvo ningún tipo de injerencia, ni por acción u omisión, en los hechos que desencadenaron la muerte del señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**, razón por la cual, nos encontramos frente a una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. Teniendo

en cuenta lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S. P EMCALI. Considera que ni con la demanda, ni durante el periodo probatorio, la parte demandante, logro acreditar que el siniestro ocurrido el día 2 de noviembre de 2018, son producto de una conducta u omisión de EMCALI, sino que, por el contrario, como se demostró en el plenario, el accidente ocurrió producto del desarrollo de una construcción con salientes irregulares, reforma y voladizos de los cuales no se cuenta con permisos y/o licencia de construcción, ni se informa a EMCALI para la protección de redes o a solicitud del usuario para reubicación del paso de redes.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Afirma que, en el presente asunto, ha quedado ampliamente demostrado, que, el daño no se generó por la existencia de la red de energía eléctrica, sino por la participación de la víctima, el señor Jaime Carvajal Carvajal, al manipular un elemento metálico de 4.5 metros de largo, sin tomar las medidas de precaución y de seguridad necesarias, el cual entró en contacto con la red eléctrica, provocando el accidente eléctrico en el que lamentablemente perdió la vida. En conclusión, considera que fue su actuar imprudente lo que provocó la generación del daño. En ese orden, solicitó NEGAR las pretensiones de la demanda, por haberse configurado las eximentes de responsabilidad administrativa denominadas hecho de la víctima.

ALLIANZ SEGUROS S.A. Solicitó denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda en lo que compete a Allianz Seguros S.A y, consecuentemente, negar las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía. Asegura que no es factible, desde ningún punto de vista, atribuirle un incumplimiento obligacional a EMCALI EICE ESP con relación a la ubicación de las redes eléctricas del sector en donde se encuentra ubicado el inmueble donde ocurrió el accidente objeto de controversia. Mucho menos a tener esa supuesta circunstancia como la causa única, exclusiva y efectiva del daño, pues contrario a ello, está acreditado, a partir del informe que inicialmente las redes eléctricas y/o cableado eléctrico fue instalado conforme lo establecía la normatividad vigente para aquella época y, adicionalmente, que las mismas se ajustaban al reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE); sin embargo, dichas distancias mínimas, fueron irrumpidas y reducidas por el actuar de un tercero. En ese orden, concluye que no quedó probado el supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de EMCALI EICE E.S.P. Tampoco quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el evento.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Concluyó que e al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no le asiste legitimación en la

causa por pasiva en el presente asunto, tal como lo argumentó el señor Juez de manera acertada en la sentencia parcial anticipada No. 162 del 25 de noviembre de 2022. Así las cosas, se relevó de controvertir los demás elementos de la responsabilidad, ya que, asegura que es claro el ente territorial en este caso no podrá ser condenado por ningún motivo.

Consideraciones

Competencia. Tengo competencia con fundamento en los arts. 155.6 de la ley 1437 de 2011.

Hechos probados. En el expediente quedó probado lo siguiente:

Con “Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 78081404924”, consta que la señora Visitación Carvajal Trochez es la madre de **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		78 08 14 24924	
Superintendencia de Notariado y Registro		Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría		Código	
3580015		Cali - Valle		6305	
OFICINA REGISTRAL CIVIL		Notaria Quinta			
SECCION GENERAL					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
Carvajal		Carvajal		Jaime	
SEXO		FECHA DE NACIMIENTO		Año	
Masculino		14 Agosto		1978	
LUGAR DE NACIMIENTO		Municipio			
Colombia		Cali			
SECCION ESPECIFICA					
1) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		2) Hora			
En la Casa - Carretera al Mar Km. 7 No. 5-99		4 am			
3) Documento presentado - Antecedente (C.R.T. médico, Acta parroquial, etc.)		4) Nombre del profesional que certificó el nacimiento			
Carvajal Trochez		Visitación			
5) Apellidos (de soltera)		6) Edad (años)			
Carvajal Trochez		30 años			
7) Identificación (clase y número)		8) Nacionalidad		9) Profesión u oficio	
20.268.629 de Bogotá		Colombiana		Hogar	

Con “Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales 35455568 y 50127728”, consta que Lesly Yildre Pupiales Quesada y Jeanpier Antonio Pupiales Quesada son hijos de la señora Yeny Andrea Quesada Parra.

NUIP 1111479062		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial 35455568	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina					
Registradora		Nómina		Número 07	
Pais, Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		Inspección de Policía		Código 9691	
COLOMBIA VALLE CALI					
Datos del inscrito					
Primer Apellido		Segundo Apellido		Nombres	
PUPIALES		QUESADA		LESLY YILDRE	
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	
Año 2005 Mes 02 Día 14 FEMENINO		O		+	
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)					
COLOMBIA VALLE CALI					
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos				Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO				A 6288757	
Datos de la madre					
Apellidos y nombres completos		Nacionalidad			
QUESADA PARRA YENY ANDREA		COLOMBIANA			
Documento de identificación (Clase y número)					
C.C 29.973.100 YUMBO VALLE					

NUIP	1.007.779.115	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	50127728																							
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina																											
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	W	X	D												
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																											
REGISTRADURIA DE YUMBU - COLOMBIA - VALLE - YUMBO																											
Datos del inscrito																											
Primer Apellido								Segundo Apellido																			
PUPIALES								QUESADA																			
Nombre(s)																											
JEANPIER ANTONIO																											
Fecha de nacimiento								Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo		Factor RH													
Año		2		0		1		Mes		M		A		Y		Día		1		5		MASCULINO		O		POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)																											
COLOMBIA VALLE YUMBO																											
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos																											
ESCRITURA PUBLICA																											
Número certificado de nacido vivo																											
E.P # 2096 12 NOV-																											
Datos de la madre																											
Apellidos y nombres completos																											
QUESADA PARRA YENY ANDREA																											
Documento de identificación (Clase y número)																											
CC 29.973.100																											
Nacionalidad																											
COLOMBIA																											

Con “Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales 80110314322, 37470508, 37883717 y 82102201717”, consta que John Fredy Guerrero, Nasly Jessenia Guerrero Muñoz, Anthony Yanpoll Guerrero García y Rocío Carvajal Muñoz son primos de **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**.

Superintendencia de Notariado y Registro	REGISTRO DE NACIMIENTO	801103	14322
Notaría Primera	POPAYAN	2201	
GUERRERO	JOHNN FREDY		
MASCULINO	03	NOVIEMBRE	1.980
COLOMBIA	CAUCA	POPAYAN	
HOSPITAL SAN JOSE			
Acta Parroquial			
GUERRERO CARVAJAL	ELVIA EMMA		
CC# 25.411.773 de Rendé-Tambo (C)	Colombiana	Hogar	

NUIP	1106513740	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	3 7470508																							
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina																											
Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	T4Z														
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																											
NOTARIA ONCE CALI COLOMBIA VALLE CALI																											
Datos del inscrito																											
Primer Apellido							Segundo Apellido																				
GUERRERO							GARCIA																				
Nombre(s)																											
NASLY JESSENIA																											
Fecha de nacimiento							Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo		Factor RH														
Año		2		0		5		Mes		M		A		R		Día		0		2		FEMENINO					
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)																											
COLOMBIA VALLE CALI																											
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos																											
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO																											
Número certificado de nacido vivo																											
A 6323361																											
Datos de la madre																											
Apellidos y nombres completos																											
GARCIA MACIAS ANYULLI MILEY																											
Documento de identificación (Clase y número)																											
TARJETA DE IDENTIDAD 88031852611																											
Nacionalidad																											
COLOMBIA																											
Datos del padre																											
Apellidos y nombres completos																											
GUERRERO JOHNN FREDY																											
Documento de identificación (Clase y número)																											
CEDULA DE CIUDADANIA 0010293482																											
Nacionalidad																											
COLOMBIA																											

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL																											
NUIP	1061716689	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	3 7883717																							
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina																											
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	F	Z	F												
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																											
REGISTRADURIA DE POPAYAN COLOMBIA CAUCA POPAYAN																											
Datos del inscrito																											
Primer Apellido								Segundo Apellido																			
GUERRERO								GARCIA																			
Nombre(s)																											
ANTHONY YANPOLL																											
Fecha de nacimiento								Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo		Factor RH													
Año		2		0		7		Mes		F		E		B		Día		1		1		MASCULINO					
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)																											
COLOMBIA CAUCA POPAYAN																											
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos																											
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO																											
Número certificado de nacido vivo																											
A7101794																											
Datos de la madre																											
Apellidos y nombres completos																											
GARCIA MACIAS ANYULLI MILEY																											
Documento de identificación (Clase y número)																											
CEDULA DE CIUDADANIA 1130598609																											
Nacionalidad																											
COLOMBIA																											
Datos del padre																											
Apellidos y nombres completos																											
GUERRERO JOHNN FREDY																											
Documento de identificación (Clase y número)																											
CEDULA DE CIUDADANIA 0010293482																											
Nacionalidad																											
COLOMBIA																											

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No.	
5727172		821032		0177	
Notario 2º		Cali		6302	
SECCION GENERAL					
Primer apellido: Carvajal		Segundo apellido: Muñoz		Nombres: Rocío	
Masculino o Femenino: Femenino		Fecha de nacimiento: 22 Octubre 1982		Año: 1982	
País: Colombia		Departamento, Int., o Com.: Valle		Municipio: Cali	
SECCION ESPECIFICA					
Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Hospital Departamental Cali		Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Hernán Pozzo		Hora: 0303	
Documento presentado (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): Médico		Nombres: Segunda Amelia		Edad años: 18	
Apellidos (de soltera): Muñoz		Nacionalidad: Colombiana		Profesión u oficio: Hogar	
Identificación (clase y número): E-1 621217-31001 Cali		Nombres: Emigdio		Edad años: 20	
Apellidos: Carvajal Chilito		Nacionalidad: Colombiano		Profesión u oficio: Empleado	
Identificación (clase y número): CC # 1.364.418 Cali		Firma (autógrafa): + Luz Margarita Carvajal		Nombre: Emigdio Carvajal Chilito	
Dirección postal: C.R.L. NOR. Km 7.45-99		Firma (autógrafa): + Luz Margarita Carvajal		Nombre: Emigdio Carvajal Chilito	
Identificación (clase y número): CC # 1.364.418 Cali		Firma (autógrafa): + Luz Margarita Carvajal		Nombre: Emigdio Carvajal Chilito	

Con “Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales 77081406793, 72042731537 y 7502020397”, consta que Luz Margarita Carvajal Carvajal, Mercedes Carvajal Carvajal y Gloria Amparo Carvajal Carvajal son hermanos de Jaime Carvajal Carvajal.

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No.	
7708145		7708-14		06793	
Notaria Quinta		Cali		6305	
SECCION GENERAL					
Primer apellido: Carvajal		Segundo apellido: Carvajal		Nombres: Luz Margarita	
Masculino o Femenino: Femenino		Fecha de nacimiento: 14 Agosto 1977		Año: 1977	
País: Colombia		Departamento, Int., o Com.: Valle		Municipio: Cali	
SECCION ESPECIFICA					
Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Barrio Terren Colorado		Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Visitacion		Hora: 38 años	
Documento presentado (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): Declaración extrajudicial		Nombres: Visitacion		Edad años: 27 años	
Apellidos (de soltera): Carvajal		Nacionalidad: Colombiana		Profesión u oficio: hogar	
Identificación (clase y número): C.C. No 20'258.629 de Bogotá		Nombres: RUBEN		Edad años: 27 años	
Apellidos: Carvajal		Nacionalidad: RUBEN		Edad años: 27 años	

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No.	
10184296		7.20427.31537		7690	
Notaria Septima		Cali Valle del C.		6305	
SECCION GENERAL					
Primer apellido: Carvajal		Segundo apellido: Carvajal		Nombres: Mercedes	
Masculino o Femenino: Femenino		Fecha de nacimiento: 27 abril 1972		Año: 1972	
País: Colombia		Departamento, Int., o Com.: Valle		Municipio: Cali	
SECCION ESPECIFICA					
Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Barrio Terren Colorado		Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Visitacion		Hora: 3 AM	
Documento presentado (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): Declaración extrajudicial		Nombres: Visitacion		Edad años: 47	
Apellidos (de soltera): Carvajal		Nacionalidad: Colombiana		Profesión u oficio: hogar	
Identificación (clase y número): CC # 1.364.418 Cali		Nombres: RUBEN		Edad años: 27 años	
Apellidos: Carvajal		Nacionalidad: RUBEN		Edad años: 27 años	

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No.	
750202		0397		37238095	
Notaria Quinta		Cali		6305	
SECCION GENERAL					
Primer apellido: Carvajal		Segundo apellido: Carvajal		Nombres: Gloria Amparo	
Masculino o Femenino: Femenino		Fecha de nacimiento: 02 Febrero 1971		Año: 1971	
País: Colombia		Departamento, Int., o Com.: Valle		Municipio: Cali	
SECCION ESPECIFICA					
Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Terren Colorado		Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Visitacion		Hora: 3 AM	
Documento presentado (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): Declaración extrajudicial		Nombres: Visitacion		Edad años: 36 años	
Apellidos (de soltera): Carvajal		Nacionalidad: Colombiana		Profesión u oficio: hogar	
Identificación (clase y número): CC # 1.364.418 Cali		Nombres: RUBEN		Edad años: 27 años	
Apellidos: Carvajal		Nacionalidad: RUBEN		Edad años: 27 años	

Con “Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales 37238095 y 30623374

7502020397", consta que Jaider Iván Briñez Carvajal y Andrés Fernando Briñez Carvajal son sobrinos de Jaime Carvajal Carvajal

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial	37238095																				
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina Registraduría ☐ Notaría ☒ Número <u>12</u> Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código <u>9693</u> País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI																							
Datos del inscrito <table style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="2">Primer Apellido BRÍNEZ</td> <td colspan="2">Segundo Apellido CARVAJAL</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">Nombre(s) JAIDER IVAN</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Fecha de nacimiento Año <u>2004</u> Mes <u>JUL</u> Día <u>28</u></td> <td colspan="2">Sexo (en letras) MASCULINO</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Grupo sanguíneo O</td> <td colspan="2">Factor RH +</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección) COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI</td> </tr> </table>				Primer Apellido BRÍNEZ		Segundo Apellido CARVAJAL		Nombre(s) JAIDER IVAN				Fecha de nacimiento Año <u>2004</u> Mes <u>JUL</u> Día <u>28</u>		Sexo (en letras) MASCULINO		Grupo sanguíneo O		Factor RH +		Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección) COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI			
Primer Apellido BRÍNEZ		Segundo Apellido CARVAJAL																					
Nombre(s) JAIDER IVAN																							
Fecha de nacimiento Año <u>2004</u> Mes <u>JUL</u> Día <u>28</u>		Sexo (en letras) MASCULINO																					
Grupo sanguíneo O		Factor RH +																					
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección) COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI																							
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO		Número certificado de nacido vivo A5480477																					
Datos de la madre <table style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">Apellidos y nombres completos CARVAJAL CARVAJAL LUZ MARGARITA</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Documento de identificación (Clase y número) CCNO. 38.888.443 CALI</td> <td colspan="2">Nacionalidad COLOMBIANA</td> </tr> </table>				Apellidos y nombres completos CARVAJAL CARVAJAL LUZ MARGARITA				Documento de identificación (Clase y número) CCNO. 38.888.443 CALI		Nacionalidad COLOMBIANA													
Apellidos y nombres completos CARVAJAL CARVAJAL LUZ MARGARITA																							
Documento de identificación (Clase y número) CCNO. 38.888.443 CALI		Nacionalidad COLOMBIANA																					
Datos del padre <table style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">Apellidos y nombres completos BRÍNEZ GUTIERREZ JAVIER IVAN</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Documento de identificación (Clase y número) CCNO. 93.083.959 GUAMO</td> <td colspan="2">Nacionalidad COLOMBIANO</td> </tr> </table>				Apellidos y nombres completos BRÍNEZ GUTIERREZ JAVIER IVAN				Documento de identificación (Clase y número) CCNO. 93.083.959 GUAMO		Nacionalidad COLOMBIANO													
Apellidos y nombres completos BRÍNEZ GUTIERREZ JAVIER IVAN																							
Documento de identificación (Clase y número) CCNO. 93.083.959 GUAMO		Nacionalidad COLOMBIANO																					

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial	30623374																				
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina Registraduría ☐ Notaría ☒ Número <u>15</u> Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código <u>9696</u> País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía COLOMBIA - - - - VALLE DEL CAUCA - - - SANTIAGO DE CALI - - - -																							
Datos del inscrito <table style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="2">Primer Apellido BRÍNEZ</td> <td colspan="2">Segundo Apellido CARVAJAL</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">Nombre(s) ANDRES FERNANDO</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Fecha de nacimiento Año <u>2001</u> Mes <u>07</u> Día <u>20</u></td> <td colspan="2">Sexo (en letras) MASCULINO</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Grupo sanguíneo O -</td> <td colspan="2">Factor RH POSITIVO</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección) COLOMBIA - - - - VALLE DEL CAUCA - - - SANTIAGO DE CALI - - - -</td> </tr> </table>				Primer Apellido BRÍNEZ		Segundo Apellido CARVAJAL		Nombre(s) ANDRES FERNANDO				Fecha de nacimiento Año <u>2001</u> Mes <u>07</u> Día <u>20</u>		Sexo (en letras) MASCULINO		Grupo sanguíneo O -		Factor RH POSITIVO		Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección) COLOMBIA - - - - VALLE DEL CAUCA - - - SANTIAGO DE CALI - - - -			
Primer Apellido BRÍNEZ		Segundo Apellido CARVAJAL																					
Nombre(s) ANDRES FERNANDO																							
Fecha de nacimiento Año <u>2001</u> Mes <u>07</u> Día <u>20</u>		Sexo (en letras) MASCULINO																					
Grupo sanguíneo O -		Factor RH POSITIVO																					
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección) COLOMBIA - - - - VALLE DEL CAUCA - - - SANTIAGO DE CALI - - - -																							
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO		Número certificado de nacido vivo A 3162089																					
Datos de la madre <table style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">Apellidos y nombres completos CARVAJAL CARVAJAL LUZ MARGARITA</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 38.888.443 DE CALI</td> <td colspan="2">Nacionalidad COLOMBIANA</td> </tr> </table>				Apellidos y nombres completos CARVAJAL CARVAJAL LUZ MARGARITA				Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 38.888.443 DE CALI		Nacionalidad COLOMBIANA													
Apellidos y nombres completos CARVAJAL CARVAJAL LUZ MARGARITA																							
Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 38.888.443 DE CALI		Nacionalidad COLOMBIANA																					
Datos del padre <table style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">Apellidos y nombres completos -BRÍNEZ GUTIERREZ JAVIER IVAN</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 93.083.959 DE GUAMO</td> <td colspan="2">Nacionalidad COLOMBIANO</td> </tr> </table>				Apellidos y nombres completos -BRÍNEZ GUTIERREZ JAVIER IVAN				Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 93.083.959 DE GUAMO		Nacionalidad COLOMBIANO													
Apellidos y nombres completos -BRÍNEZ GUTIERREZ JAVIER IVAN																							
Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 93.083.959 DE GUAMO		Nacionalidad COLOMBIANO																					

Con "Impresión de historia clínica 94527453 del Jaime Carvajal Carvajal", consta que la apertura del TRIAGE del 02 de noviembre 2018 a las 2:04 PM, debido a que llega con descarga eléctrica y en malas condiciones al examen físico. Consta que se expuso como enfermedad actual "lesión por fulguración externa en palmas de mano con quemaduras y escoriaciones, sitio de salida descarga eléctrica en región anterior tibial pierna mid. ingresa inconsciente con cianosis generalizada, pupilas anisocorias, saturando 34% sin pulso glasgow 4/15" y determinando "en malas condiciones" según inspección general, consignada en la historia clínica. A su vez, consta que se declaró fallecido a JAIME CARVAJAL CARVAJAL a las 14:37 del 02 de noviembre de 2018 por muerte por electrocución.

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

Pág. 1 de 4

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 94527453 CC 94527453 CARVAJAL CARVAJAL JAIME Mas, 40 Años

Regimen: Vinculado Empresa: Santiago de Cali - Secretaría de salud pública municipal - Nivel: Nivel 0 Numero de afiliación:

Etnia: Blanco,Residencia: AV 4 OESTE N. 25A-12 - Teléfono: 8828386, Barrio: Terrón Colorado (Zona Urbana), Comuna: COMUNA 01, Zona: Red De Servicios

E.S.E. Ladera - Municipio: [76001] Santiago de Cali

En caso de urgencia avisar a: () - Dirección: - Teléfono:

Apertura TRIAGE del 2-Nov-2018 02:04 pm: 40 Años

Id: 4833484

Clasificación de triage

1. ATENCION INMEDIATA

VERIFICAR SI EL USUARIO REINGRESA A URGENCIAS

NINGUNA

MOTIVO DE CONSULTA

CONSUL 1 LLEGA USUARIO CON DESCARGA ELECTRICA

Julian Estepa

PRF: [ONAL: [0825] (AUX_UR)LILIA ESTUPIÑAN (HBC) - Registro: 4697 -

Especialidad: ENFERMERIA EN GENERAL

[7600100359] C.S. TERRON COLORADO

**Evolución del 2-Nov-2018 02:04 pm: 40 Años

Id: 8004865

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: EN MALAS CONDICIONES

Frec. cardiaca: 149, Frec. respiratoria: 85, Temperatura: 36.0°C, Peso: 97.0 Kgs., Talla: 167 cms., IMC: 34.78 Obesidad, Perímetro cintura: 97 Riesgo elevado, Saturación O2: 1.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO

Tensión arterial: Sentado: 149 / 85 (Hipertensión, estadio 1 / TA Media: 106), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 94527453 CC 94527453 CARVAJAL CARVAJAL JAIME Mas, 40 Años

** SEGURIDAD DEL PACIENTE - ESCALA DE RIEGO DE CAIDAS MORSE / ESCALA DE RIESGO DE CAIDAS MORSE **

CAIDAS PREVIAS: 0. No

** CLASIFICACION DEL GRUPOETNICO / Definición del Grupo **

Grupos: 4. Mestizo (Indígena + Blanco)

** SEGURIDAD DEL PACIENTE - ESCALA DE RIEGO DE CAIDAS MORSE / ESCALA DE RIESGO DE CAIDAS MORSE **

COMORBILIDADES: 0. No

AYUDA PARA DEAMBULAR: 0. Ninguna/Reposo en cama/Asistencia

VENOCLISIS: 0. No

ESTADO MENTAL: 0.Reconoce sus limitaciones

CLASIFICACION DEL RIESGO: 0.00 RIESGO BAJO

Isabel CTE

PROFESIONAL: [2981] (MED) ISABEL CRISTINA TERREROS RODRIGUEZ -

Esp. Especialidad: MEDICINA GENERAL

[]

**Evolución del 2-Nov-2018 02:51 pm: 40 Años

Id: 8005433

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: PACIENTE INCONSCIENTE GLASGOW 4/15 , CIANOSIS GENERALIZADA

Frec. cardiaca: 175, Frec. respiratoria: 1, Temperatura: 36.0°C, Peso: 97.0 Kgs., Talla: 167 cms., IMC: 34.78 Obesidad, Perímetro cintura: 97 Riesgo elevado, Saturación O2: 1.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO

Tensión arterial: Sentado: 80 / 45 (Optima / TA Media: 56), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

MOTIVO DE CONSULTA

CONSUL 1 LLEGA USUARIO CON DESCARGA ELECTRICA

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente se encontraba en obra de reparación de techo con material metalico rozan cable de alto voltaje se produce accidente por electrocución . . . sufriendo lesion por fulguración externa en palmas de mano con quemaduras y escoriaciones . sitio de salida de descarga electrica en region anterior tibial pierna mid. Ingresa inconsciente con cianosis generalizada , pupilas anisocoricas , saturando 34 % sin pulso Glasgow 4/15 .

ANT. PATOLÓGICOS

NEGATIVO

ANTECEDENTES LABORALES

NEGATIVO

ANT. QUIRÚRGICOS

NEGATIVO

ANT. TOXICO-ALÉRGICO

NEGATIVO

ANT. HOSPITALARIOS

NEGATIVO

ANT. TRAUMÁTICOS

NEGATIVO

ANT. FARMACOLÓGICOS

NEGATIVO

ANT. INMUNOLÓGICOS

NEGATIVO

ANT. FAMILIARES

SISTEMA OSTEOMUSCULA

NORMAL

EVOLUCIÓN

SE PASA A SALA DE REANIMACION . SE ORDENA CANALIZACION DE VENA PERIFERICA PARA PASO DE LIQUIDOS CRISTALOIDES , ASPIRACION DE FLUIDOS ACUOSOS Y ALIMENTARIOS . SE SUMINISTRA OXIGENO POR CANULA SE MONITORIZA ENCONTRANDOSE FIBRILACION AURICULAR CON FC : 175 LAT / MIN , SE INICIA AMIODARONA 150 MG 1 AMPOLLA EN 100 CC DE DAD Y OTRA A LOS 5 MIN DIRECTA . POSTERIORMENTE ENTRA EN RITMO DE PARO EN FIBRILACION VENTRICULAR Y SE INICIA MANIOBRAS DE REANIMACION CARDIOCEBROPULMONAR POR 30 COMPRESIONES TORACICAS Y 2 VENTILACIONES. SE REALIZA INTUBACION OROTRAQUEAL EN 4 OPORTUNIDADES SIN ÉXITO CON TUBO 7.5 Y 8.0 , POR LO CUAL SE ASEGURA VIA AEREA CON MASCARA LARINGEA . SE SUMINISTRA 1ERA DOSIS DE ADRENALINA ENDOVENOSA DE 1 MG A LAS 14+00 SEGUNDA DE UN BOLO DE 100 CC DE SSN . SE COLOCA SEGUNDA DOSIS DE ADRENALINA 14+03, SE CONTINUA MASAJE CARDIACO CONTINUO Y SE COMPROBEA CADA 2 MIN SI HAY PULSO . CONTINUA SIN PULSO 14+15 . POR LO QUE SE ADMINISTRA NUEVA ADRENALINA SIN RESPUESTA Y SEXTA DOSIS A LAS 14+20 SE PROCEDE A VERIFICAR RITMO DE PARO ENCONTRANDOSE LA FIBRILACION VENTRICULAR .SE PROCEDE A REALIZAR DESFIBRILACION CON CARGA DE 360 JULIOS SIN RESPUESTA EN 2 OPORTUNIDADES . SE CONTINUA CON COMPRESIONES 30*2 Y SE COLOCA ULTIMA DOSIS DE ADRENALINA . SE VERIFICA NUEVAMENTE AUSENCIA DE PULSO. SE DESFIBRILA NUEVAMENTE SIN RESPUESTA SIENDO LAS 14+27 . SE CONTINUA DURANTE 10 MIN , REALIZANDO EL MISMO PROCEDIMIENTO . DESPUES DE COMPLETAR 37 MIN TOTAL . SE DECLARA PACIENTE FALLECIDO A LAS 14+37 . SE LE INFORMA A FAMILIARES , SE PROCEDE CADENA DE CUSTODIA Y SE CONTACTA A ORGANISMO DE CONTROL (FISCALIA) POR MUERTE CON ELECTROCUION.

Con “Registro civil de defunción con indicativo serial 09649522”, consta que **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** murió el 02 de noviembre de 2018.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09649522

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría: 23 Consulado Corregimiento: Insp. de Policía Código: D W B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE CALI

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

CARVAJAL CARVAJAL JAIME

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 94.527.453

Sexo (en letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción

Año: 2013 Mes: NOV Día: 02 Hora: SIN ESTA Documento de defunción

71967054-8

Presunción de muerte

Presunción que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Con “Respuesta a petición con radicado SPOA 7600160001932018 21173”, consta que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** asegura que según informe PERICIAL DENECROPSIA No. 2018010176001002428 el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 94527453 fallece por: HIPOXIACEREBRAL DEBIDA A ARRITMIA CARDIACA POR ELECTROCUCIÓN POR ALTOVOLTAJE.

Santiago de Cali, 19-12-2018

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Oficio No. 20380-01-02-21 -4106

Señora
YENY ANDREA QUESADA
Calle 30# 2 BN 66
Cali, Valle

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
YENY QUESADA

Dirección
CL 30 2 BN 66

Ciudad
CALI

Departamento
VALLE DEL CAUCA

Código Postal
760020040

Fecha Pre-Admisión
20/12/2018 18:52:49

No. Documento de largo 38000 al 30/05/2018

No. E. Su Mayoría Larga 3800 al 30/05/2018

ASUNTO: RESPUESTA PETICIÓN

SPOA: 7600160001932018 21173

Cordial Saludo:

En atención a su petición, de manera atenta le informo que según informe PERICIAL DE NECROPSIA No. 2018010176001002428 el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 94527453 fallece por: HIPOXIA CEREBRAL DEBIDA A ARRITMIA CARDIACA POR ELECTROCUCIÓN POR ALTO VOLTAJE.

Con “CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.” 3187 de 6 de febrero de 2019”, consta que en el presente caso se agotó el requisito de procedibilidad.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 7 de 8

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 3187 de 6 de febrero de 2019

Convocante (s): VISITACION CARVAJAL TROCHEZ Y OTROS

Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI y EMCALI EICE ESP

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Con “Respuesta a Derecho de Petición con radicación Orfeo No.202241730100464472 de 23/03/2022”, consta que la Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Planeación Distrital informa, que una vez revisado el Sistema Automatizado en Línea (SAUL), el archive físico del Departamento, e incluso consultando el Sistema de Información Geográfico Catastral - (SIGCAT), que arroja otros datos como No. de Predial, Matricula Inmobiliaria y posibilita otras búsquedas, NO se encontró si el inmueble ubicado en la CALLE 29 B OESTE No. 6 A -22 del barrio Las Palmas II de la Ciudad de Cali, obtuvo licencia para construcción de primero, segundo y terraza.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición con radicación Orfeo No. 202241730100464472 de 23/03/2022

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto en mención, mediante el cual solicita, "se sirva certificar si el inmueble ubicado en la CALLE 29 B OESTE No. 6 A -22 del barrio Las Palmas II de la Ciudad de Cali, obtuvo licencia para construcción de primero, segundo y terraza. En caso de ser afirmativo, solicito se sirva remitir la licencia otorgada." La Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Planeación Distrital le informa, que una vez revisado el Sistema Automatizado en Línea (SAUL), el archivo físico del Departamento, e incluso consultando el Sistema de Información Geográfico Catastral – (SIGCAT), que arroja otros datos como No. de Predial, Matrícula Inmobiliaria y posibilita otras búsquedas, NO se encontró lo solicitado.

Con “Respuesta a Derecho de Petición con radicación interna CU2-0087 – 22 de marzo de 2023”, consta que no se encontró ninguna solicitud de licencia o acto administrativo que concediera licencia urbanística para el desarrollo de primero, segundo y tercer piso con cubierta metálica.

Doctora:
DIANA SANCLEMENTE TORRES
Calle 22 Norte # 8N-63 Oficina 202 Edificio Apolo
Barrio Santa Mónica - Ciudad
dsancle@emcali.net.co

REF: Derecho de Petición
Radicado interno CU2-0087-22 de marzo 24 de 2023

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita certificación en torno a conocer si para el "inmueble ubicado en la CALLE 29 B OESTE N° 6 A – 22 del barrio Las Palmas II de la Ciudad de Cali", esta Curaduría Urbana concedió licencia urbanística para el desarrollo de una edificación "de primero, segundo y tercero pisos con cubierta metálica", me permito informarle que con base en la información suministrada hemos revisado nuestra base de datos y No encontramos ninguna solicitud de licencia o acto administrativo relacionado con el predio objeto de su consulta.

Con “PRUEBAS DE OFICIO” Oficio No. 063 de mayo 11 de 2023, radicado No. 76001-33-33-022-2019-00091-00”, consta que EMCALI se permitió anotar que la evolución que ha tenido la vivienda ubicada en la calle 29B Oeste # 6A-22 barrio Las Palmas II ha violado las distancias de seguridad respecto de las redes eléctricas que EMCALI instaló desde 1993.

5- Certificar si las redes eléctricas ubicadas en el municipio de Santiago de Cali, en la calle 29B Oeste # 6A-22 barrio Las Palmas II, son de propiedad de esta entidad.

R/. La infraestructura eléctrica de las redes referidas al sector de la Calle 29B Oeste # 6A - 22 de Cali, son de propiedad de EMCALI. EICE. ESP

NOTA. En este caso es oportuno dar a conocer la evolución que ha tenido la vivienda en relación la existencia de las redes eléctricas y su VIOLACIÓN DE LAS DISTANCIAS DE SEGURIDAD.



TESTIMONIO ENDRI ALEJANDRO CABEZAS CASTILLO. Afirmó que el hecho ocurrió a la 1:40 PM en la Calle 29B Oeste #2 A-22, mientras él y JAIME CARVAJAL CARVAJAL hacían una estructura metálica. Aseveró que JAIME CARVAJAL CARVAJAL estaba manipulando un tubo para colocar el techo, no obstante, la onda eléctrica de la cuerda de la que estaban a un metro y medio, lo cogió a través del tubo de 4 metros y medio de largo. Aseguro que **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** tenía todos los implementos de seguridad.

INTERROGATORIO DE PARTE DE YENNI ANDREA QUESADA PARRA. Afirmó que presencié todo el accidente, toda vez que, trabaja con **JAIMER CARVAJAL CARVAJAL** y llevaban más o menos una semana trabajando en la casa ubicada en la Calle 29B Oeste #2 A-22.

Problema jurídico. Consiste en establecer si se presentó por parte de la entidad demandada **EMCALI E.I.C.E E.S.P.** una omisión en la seguridad o la causa es atribuible a un incumplimiento por parte del señor **JAIMER CARVAJAL CARVAJAL** al manipular una estructura metálica que entró en contacto con las cuerdas.

Ratio decidendi. Del contenido del art. 2.356 dedujo la Corte Suprema (Sent. 3/05/1965, Gaceta Judicial CXI, p. 125) que la actividad peligrosa es “aquella que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energías susceptibles de causar daños a terceros”. En fallo de 1952, la Sala de Casación Civil (Sent. 11/09/1952, magistrado ponente L. Cuervo) la definió como

Aquellas [actividades peligrosas] que ejecutadas por un agente responsable en circunstancias normales, y por condiciones propias de la misma, pueden causar daños a terceros, por lo cual se exige que el agente que ejecuta tales actividades obre con suma prudencia, como cuando se maneja un automóvil o un ferrocarril en las zonas de tránsito urbano, o se conduce por ellas un animal bravío a horas inconvenientes y sin las seguridades del caso, para evitar o impedir que cause daños a los transeúntes de dichas zonas.

Como viene de verse, el peligro radica más que en la cosa en sí misma, en la actividad que con ella se realiza.

Los riesgos propios de la época del maquinismo se multiplicaron por todos lados: un *arrêt* del 6/11/1906 condenó por la **electrocución** de un abonado que examinaba una lámpara; y uno del 19/01/1914 encontró responsable al gerente de un café por las lesiones inferidas a un cliente al estallar un sifón. De esta potencialidad dañina de los tiempos del progreso, concluyó Josserand, que nos encontrábamos *desprovistos de seguridad material* y por ello era cada vez más necesaria *la seguridad jurídica*. En su criterio sólo ofrecía la *teoría del riesgo* creado.

Esta teoría puesta en práctica en Alemania hacía 1938, tenía como antecedente la ley bismarckiana de 1871 sobre la responsabilidad de los ferrocarriles y empresas

industriales (Carbonnier, J. *Derecho Civil. Tomo II, Volumen II*. Barcelona, BOSCH, Casa Editorial. 1971, p. 60). En Francia la presentó en 1897 Saleilles (Saleilles, R. *Les accidents du travail et la responsabilité civile*. Paris, Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence, Arthur Roseseau, Éditeur, 1897) y se concretó en la ley del 9/04/1898 sobre accidentes de trabajo. Antes de este se asumía que los accidentes ocasionados por vicios en las maquinas no podían imputarse al empleador porque, desconociéndolos, se asumía que al operar en condiciones normales el accidente era un hecho “anónimo” (Planiol, M. y Ripert. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Las Obligaciones*. Parte 1, Tomo 6. Habana, Cultural S.A. 1936, p. 668) y por tanto nadie respondía.

A la indignación suscitada con la tesis del “hecho anónimo” se respondió con la teoría del riesgo creado, cuya característica dijo Josserand era la ausencia de antijuridicidad (Josserand, L. *Cours de Droit Civil positif français II*. París, Librerie du Recueil Sirey. 1933, p. 217), además de ser desarrollo del principio *ubi emolumentum, ibi onus* –donde está la utilidad está la carga-: a favor de quien se inclinan las buenas probabilidades de los eventuales beneficios esta igualmente la de sufrir las malas.

El derecho de daños colombiano en los años 60’s se caracterizó por el cuestionamiento del regimen de culpa, al punto que algunos afirmaron que el régimen de culpa (responsabilidad subjetiva) había desaparecido, dando paso al “moderno principio del equilibrio y compensación patrimonial sobre la base objetiva de que el daño sufrido por alguien debe ser indemnizado por quien se benefició del riesgo u obtuvo la ganancia” (Uribe, A. Estudio preliminar al Código Civil de Colombia. Madrid, Instituto de Cultura Hispánica. 1963, p. 26). La dificultad en acreditar en el régimen de culpa la verdadera causa productora, la “objetivación” avanzaba hacia la *ilicitud objetiva* del hecho en lugar del acto: quien goza de la comodidad responde por el daño -*cuius commoda eius damna*-. La *garantía* de la indemnización del perjuicio era el *riesgo* con proyección social y no el *comportamiento* ilícito de la persona.

Si bien eliminar la culpa era improcedente porque es la norma jurídica la que regula la conducta humana, no los fenómenos de la naturaleza o de las cosas (Román, E. La responsabilidad delictual en el Código Civil colombiano. Bogotá, Institución Universitaria Sergio Arboleda. 1984), la apreciación de Josserand no pasó desapercibida. La Corte fundamentó el ejercicio de actividades peligrosas en el art. 2356, pero estableciendo una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado por una labor riesgosa, y cuyo efecto práctico es relevarla de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del hecho. Demostrada la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, nace la responsabilidad.

En 1938 la Corte (Sala de Negocios Generales, Sent. de 14/03/1938, Gaceta Judicial XLVI, p. 211 a 217) avanzó en la “teoría del riesgo” o de “responsabilidad por actividades peligrosas”.

Dijo:

La teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]

...

Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

...

No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

...

Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño.

Esta *presunción de culpa* del fallo de 1938 cambió meses más tarde a *presunción de peligrosidad* (Sala de Negocios Generales Sent. del 31/05/1938, Gaceta Judicial XLVI, p. 560-565 y Sent. de 17/06/1938, Gaceta Judicial, p. 677-694). La exoneración corre por cuenta del demandado, quien debe demostrar la ocurrencia del elemento extraño: fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, indicó en sólida línea jurisprudencial (infra 22, Casación Civil, Sent. del 12/06/2018, exp. 11001-02-03-000-2018-00894-00, Magistrado Ponente A. Quiroz):

CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

Por supuesto, desde el inicio subsistió la discusión en torno a la culpa. En el Salvamento de Voto de 1938 de los magistrados H. Salamanca y A. Tapias (Sent. 14/03/1938, magistrado ponente R. Hinestrosa) se afirmó:

/.../ teoría de la responsabilidad subjetiva fundamentada en la noción de la culpa, se opone por algunos tratadistas modernos de derecho la de la responsabilidad objetiva, que busca

abandonar los antiguos principios de la Ley aquilia eliminando la idea de la culpa en los problemas de la responsabilidad civil para colocar en primer plano la idea de la reparación con fundamento en que todo riesgo creado debe dejarse a cargo de la actividad creadora del riesgo. Esta nueva teoría, que sus autores y comentadores fundan en que siendo toda actividad del hombre susceptible de crear riesgos para los demás, si el riesgo se realiza, su autor debe considerarse responsable del daño causado sin necesidad de establecer si se ha cometido una culpa o no, ha cobrado especial importancia por virtud del progreso industrial que ha multiplicado los accidentes de trabajo y por el desarrollo intensivo del automovilismo que ha convertido este medio de locomoción en una fuente abundante de peligros y accidentes en las rutas urbanas y rurales.

Esta discusión hoy se encuentra parcialmente zanjada en la jurisdicción ordinaria, en el entendido de que el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, caracterizado porque el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. En 2016 la Corte (Casación Civil, Sents. de 26/08/2010, exp. 2005-00611-01; 16 /12/2010, exp. 1989-00042-01; 17/05/2011, exp. 2005-00345-01; 19/05/2011, exp. 2006-00273-01; 3/11/2011, exp. 2000-00001-01; 25/07/2014, exp. 2006-00315 y 15/09/2016, SC-12994) morigeró la discusión en torno a la culpa, señalando que,

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Volviendo al punto, el efecto más importante de la doctrina de Josserand fue que al centrar la atención en el *riesgo* de la *actividad* que se realiza con la cosa peligrosa, se avanzó a la *presunción de responsabilidad* de la actividad de los objetos peligrosos. La tesis de Josserand provenía del Parágrafo 1 del art. 1384 del Código Civil francés:

Se es responsable no sólo del daño que ha causado por el propio hecho, sino también del causado por el hecho de las personas por las cuales se debe responder, o de las cosas que se tienen bajo la guarda.

Pero en Colombia no se adoptó en puridad la responsabilidad de la teoría del riesgo, como si lo hizo el derecho administrativo, porque Bello mencionó específicamente a la *culpa* (art. 2341), a diferencia del Código Civil francés, y omitió en el art. 2.347 la parte del art. 1.381 que dice, “Por el hecho de las cosas que se tienen bajo la guarda”. Apareció la noción de *guarda*, un concepto problemático ya desde 1943, pues como recordó la Sala de Negocios Generales (Sent. 17/11/1943, magistrado ponente J. Arango):

La misma jurisprudencia francesa, a pesar de tener como fundamento un precepto legal, ha encontrado tropiezo para definir lo que es la guarda y ha dicho que “la guarda de una cosa es tener el dominio, la dirección y la obligación de velar sobre ella para impedir que cause daño”, haciendo distinción entre la guarda de derecho y la de hecho. También ha sostenido que esta guarda puede recaer sobre otra persona, la que viene a ser en este caso el responsable directo de los daños causados por la cosa que se maneja y da como ejemplo de ese desplazamiento el contrato de comodato.

No significaba ello excluirla y prácticamente sin basamento legal, la Corte aplicó la teoría del guardián para la actividad peligrosa, entendiendo por guardián a aquél de quien puede predicarse potestad de mando y control de la actividad y por tanto, a quien corresponde el cuidado debido tanto en la cosa como en la actividad que realiza con ella. Esto supone, dijo la Sala de Casación Civil (Sent. 088 del 13/10/1998, exp. 5.048), que tratándose de la *guarda material*, el mando y el control se detenta por ser “un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad”. Por tanto, es responsable del daño quien tiene la cosa bajo su vigilancia física y directa, sea cual fuere el título jurídico de la tenencia, ya porque la guarda se desplaza (Casación Civil, Sent. del 7/12/1943, Gaceta Judicial Tomo LVI, p. 339), excepto que la cosa hubiese circulado contra su voluntad, pero en todo caso siempre que el daño no provenga de un vicio en su estructura porque no se exonera. A su vez, en la *guarda jurídica* se está vinculado por una obligación legal pues se es guardián por la ley, siendo responsable quien tiene el deber de dirección y control de la cosa.

La doctrina del *guardián* se ha aplicado en esta jurisdicción para la *conducción de la energía eléctrica como actividad peligrosa*, sobre el supuesto de que el deber de control sobre la cosa por la entidad oficial se define al momento del daño (CE3, Sent. del 25/03/1999, exp. 10.905), y vale –en mi opinión– para los daños causados por las cosas inertes (el edificio en ruina por omitirse las reparaciones necesarias, art. 2.350 o el vicio en la construcción, art. 2.351 Código Civil) como para la cosa que cae o arroja de un edificio de los arts. 2355 y 2356 Código Civil, porque el art. 90 constitucional no se opone a tales eventos (CE3, Sent. del 18/03/2004, exp. 14.003).

Esta jurisdicción siguió la tesis de la *conducción de energía eléctrica como actividad peligrosa* que inició la jurisdicción ordinaria en 1945 con la Sala de Casación Civil y su fallo del 3/04/1945 (Magistrado Ponente F. Lequerica). En esta se condenó a la Empresa de Energía Eléctrica de Villavicencio con la “*teoría de la responsabilidad ocasional*” porque no existió una causa aparente: el riesgo se materializó transmitiéndose la energía de la calle al tejado metálico de la casa, de allí a la cuerda extendida para colgar la ropa, y de esta a la señora Concepción Orjuela, quien pereció electrocutada. Al año siguiente la Sala de Casación Civil en sentencia del 24/05/1946 (Magistrado Ponente R. Hinestrosa), afianzó la tesis de la conducción de energía eléctrica como actividad peligrosa que hoy subsiste: “Tampoco puede menos de reconocerse, dada la peligrosidad del género de las actividades de la compañía demandada, la presunción de culpa suya ante el artículo 2356 del C.C.”. La Corte aplicó

un régimen de *presunción de culpa* dada la imposibilidad de admitir la responsabilidad objetiva. Esta línea jurisprudencial se ha mantenido invariable, como se observa entre otros en el fallo de la Sala de Casación Civil de 1992 (Sent. 403 del 08/11/1992, Magistrado Ponente C. Jaramillo).

El Consejo de Estado ha venido empleando la doctrina de la guarda para resolver los casos de daño de la conducción de energía eléctrica como actividad peligrosa, asumiendo la guarda jurídica como presunción de guarda material, pero distinguiendo con los Mazeaud-Tunc (CE3, Sent. del 25/07/2002, exp. 14.180, consejero Ponente R. Hoyos), entre el guardián de la estructura y el guardián del comportamiento -o de la función-. Preciso en este fallo de 2002 que, en el primero, el daño proviene del estado interior y de los propios caracteres de la cosa mientras que, en el segundo, de su utilización y manejo. Así, cada guardián responde por los daños que cause aquello que le corresponde.

Esta jurisdicción leyó desde la doctrina del guardián los casos de daño por la conducción de energía eléctrica, propios del contexto de la teoría del *riesgo excepcional*, al punto que lo adoptó como título de imputación desde 1984. En verdad ya se evidenciaba desde 1976 (CE 3, Sent. 28/10/1976, exp. 1.482, consejero Ponente J. Valencia), fallo este que seguía uno de 1939 en el que se asumió la teoría del riesgo porque el demandado lo había creado (CE, St 23/06/1939, Consejero Ponente T. Tascón).

En el fallo de 1984 (CE 3, Sent. 2/02/1984, exp. 2.744, consejero Ponente E. Suescun), el Consejo de Estado consideró los daños que produjo la ruptura de una línea eléctrica de una torre de alta tensión que cayó en un potrero del Municipio de Quimbaya, sin razón aparente. Siendo el bien causante del daño de propiedad de la Administración, la teoría del guardián determinó la existencia de responsabilidad: el Estado, además de propietario operaba el sistema: tenía tanto la guarda material como la guarda jurídica de la infraestructura eléctrica.

Este fallo del doctor Suescun aportó la fisonomía al régimen: a) debe desconocerse la causa que produjo el perjuicio –por lo cual probar causa extraña exonera-; b) el régimen que normalmente se aplicaría sería el de falla probada del servicio, no el de régimen de falla presunta; c) el daño que causa el perjuicio se presenta en desarrollo de una obra o actividad del servicio público; d) se utilizan recursos o medios que colocan al particular -o a sus bienes- en un riesgo excepcional y; e) se trata de un régimen indemnizatorio *subsidiario*. Dijo:

Por eso, para que los anteriores fundamentos tengan plena operancia en la época actual, caracterizada por los altos desarrollos de la tecnología, es preciso admitir que la responsabilidad administrativa no puede tener como exclusiva condición la falta o falla del servicio. Junto a este sistema tradicional, que sigue siendo obviamente el derecho común de la responsabilidad, debe reconocerse también el de la responsabilidad sin falta, como "teoría

subsidiaria de aplicación excepcional". (Rivero - Droit Administratif). El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que comprende la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Tiene ocurrencia cuando el Estado, en desarrollo de una obra de servicio Público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a "un riesgo de naturaleza excepcional" (Laubadere) el cual, dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos Particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio.

Un mes más tarde, el doctor De Irisarri reiteró el título de imputación (CE3, Sent. 8/03/1984, exp. 2.846) al condenar por los perjuicios que causó en Medellín, la explosión de una línea subterránea de energía. E insistió en 1989 el mismo doctor De Irisarri en la teoría del riesgo excepcional (CE3, Sent. 20/02/1989, exp. 4.655) al condenar por los perjuicios causados por una línea primaria de alto voltaje que cayó en un potrero de en la hacienda "Flandes". Y lo hizo de nuevo meses más tarde (CE3, Sent. 5/10/1989, exp. 4.510), asegurando que, en casos similares, la indemnización de perjuicios debía estudiarse sobre los supuestos de la teoría del riesgo.

Siendo el estado del arte en esta jurisdicción (y en la ordinaria) el de la teoría el riesgo excepcional con la consecuente teoría del guardián para los casos de la actividad peligrosa de *la conducción de energía eléctrica*, estudiaré esta causa sobre la base de la teoría del riesgo excepcional y la consecuente doctrina de la guarda.

Caso concreto. El daño en el presente caso está probado: la prueba glosada da cuenta del fallecimiento del señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**. Sobre la forma en la que se produjo el deceso, obra copia en el proceso en el que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** asegura que según informe PERICIAL DE NECROPSIA No. 2018010176001002428, el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 94527453 fallece por: HIPOXIACEREBRAL DEBIDA A ARRITMIA CARDIACA POR ELECTROCUCIÓN POR ALTO VOLTAJE.

La prueba referenciada y los testimonios e interrogatorios que se practicaron en el proceso son suficientes para establecer que el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** murió por electrocución con una red de conducción de energía eléctrica de propiedad de EMCALI, por lo que resulta procedente la teoría del guardián. En este punto hay que tener en cuenta las pruebas documentales aportadas en la demanda y contestación, así como las respuestas a los oficios que se enviaron. Así pues, con "Respuesta a Derecho de Petición con radicación Orfeo No.202241730100464472 de 23/03/2022", consta que la Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Planeación Distrital informa que una vez revisado el Sistema Automatizado en Línea (SAUL), el archive físico del Departamento, e incluso consultando el Sistema de Información Geográfico Catastral - (SIGCAT), NO encontró si el inmueble ubicado en la CALLE 29 B OESTE No. 6 A -22

del barrio Las Palmas II de la Ciudad de Cali, obtuvo licencia para construcción de primero, segundo y terraza. Por su parte, con “Respuesta a Derecho de Petición con radicación interna CU2-0087 – 22 de marzo de 2023”, consta que no se encontró ninguna solicitud de licencia o acto administrativo que concediera licencia urbanística para el desarrollo de primero, segundo y tercer piso con cubierta metálica; y con “PRUEBAS DE OFICIO” Oficio No. 063 de mayo 11 de 2023, radicado No. 76001-33-33-022-2019-00091-00”, consta que EMCALI se permitió anotar que la evolución que ha tenido la vivienda ubicada en la calle 29B Oeste # 6A-22 barrio Las Palmas II violó las distancias de seguridad respecto de las redes eléctricas que EMCALI instaló desde 1993.

Finalmente, con “Informe técnico del Departamento de Mantenimiento de Energía UENE EMCALI EICE ESP”, consta que la construcción a la fecha del supuesto siniestro (Noviembre de 2018) no cumplía con la distancia RETIE (2,30 mts.). Y es que la red de distribución de energía en este sitio para la fecha junio de 2013 presentaba otras características totalmente diferentes cumpliendo con las distancias de seguridad, pues no se había construido la estructura metálica que al señor JAIME CARVAJAL CARVAJAL se le encargó construir. El cobertizo de su construcción, es decir



El análisis conjunto de las pruebas recaudadas en el plenario permite arribar a las siguientes conclusiones: i) el daño alegado en la demanda fue producido por una red de alta tensión. La conducción de energía eléctrica se considera una actividad peligrosa, por el riesgo que entraña para la vida, integridad o los bienes de las personas; por consiguiente, el régimen de imputación a aplicar es objetivo por riesgo excepcional ii) las entidades demandadas no incurrieron en falla del servicio, y iii) aparece configurada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Se probó que las redes de energía involucradas en el accidente se encontraban a la altura reglamentaria según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, en el momento de los hechos; además, la accionada no desatendió algún deber que hubiera repercutido en la materialización del hecho dañoso, pues no se probó que la red estuviera en mal estado, por ejemplo.

No obstante, si se estableció que no se encontró ninguna solicitud de licencia o acto administrativo que concediera licencia urbanística para el desarrollo de primero, segundo y tercer piso con cubierta metálica en el predio ubicado en calle 29B Oeste # 6A-22 barrio Las Palmas II. Y en ese sentido, la evolución arquitectónica que tuvo la vivienda ubicada las distancias de seguridad respecto de las redes eléctricas que EMCALI instaló desde 1993.

Negaré por tanto las pretensiones de la demanda.

Excepciones. No Procediendo derecho no resuelvo excepciones, conforme a la doctrina expuesta por la Corte Suprema en 1937 -Casación Civil, sentencia del 30/04, Gaceta Judicial Tomo XLV, p. 114- y 1938 – Casación Civil, sentencia del 31/05, Gaceta Judicial Tomo XLV, número XLVI, p. 612-. No obstante, en el presente proceso no se propusieron excepciones.

Agencias en derecho. El derecho romano diferenció los desembolsos originados en el proceso (las *expensæ*, *sumptus*, *viatica*, *damnum o damna e impensæ*) que daban lugar a la condena con el criterio objetivo de simplemente resultar vencido, y el *sumptum* o el *damnum* de los criterios subjetivos causados en la *temeritas*, extendiéndose, por razón de esta al pago de todos los daños que sufrió el vencedor. Los códigos procesales diferenciaron y sancionaron el pleito temerario y la malicia del litigante (ley 105 de 1931 y decreto 1400 de 1970); temeridad entendida en la definición de Accursio como la conciencia de la injusticia absoluta –*sciens se non habere ius*-; como la falta de razón en la causa que se adelanta o defiende (hoy en el art. 79 de la ley 1564). Pero también, comprendía al vencido malicioso que, conocedor de su falta de razón absoluta, atacó o se defendió (Sala de Negocios Generales, Sent. del 19/08/1935). Es la misma modalidad dolosa del litigante temerario -*improbus litigator*- que, en palabras de Justiniano -*De poena temere litigantium*-, implica ya inclinación perversa dada la actitud del *improbus*. La condena no procedía para el demandante que sucumbía en el litigio sino para quien actuaba con temeridad o mala fe.

Contextualizado el asunto, nuestra jurisdicción ha sido del criterio subjetivo por lo menos desde el decreto 01 de 1984, tras la modificación que le introdujo a su art. 171 el art. 55 de la ley 446. Y continuó en vigencia de la ley 1437 (CE2, Sent. Del 22/04/2015, exp. 4044-

2013, 20/01/2015, exp. 4583-2013, 27/08/2015, exp. 1422-2014 y 9/08/2016, exp. 11001031500020160148800 (AC), entre muchas). Por tanto, me corresponde analizar la presencia de animus nocendi en el ataque o la defensa. Por supuesto que conozco que existe alguna posición que pretende decidir con un criterio objetivo (CE2, Sent. del 7/04/2016, exp. 4492-2013, entre muchas), diciendo seguir el art. 365 de la ley 1564 y proporcionando varios criterios que, en resumidas cuentas, ponen el acento en aspectos objetivos y no en la conducta de las partes: un sí pero no (criterio “objetivo valorativo”). Pero es que el art. 188 de la ley 1437 que remite a la ley 1564 en materia de costas, precisa la remisión: para su “liquidación y ejecución”, no al criterio para imponerlas. Ese es nuestro. En el presente caso no se evidencia animus nocendi, razón por la cual me abstendré de condenar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve**

1-. NEGAR las pretensiones de la demanda.

2-. ABSTENERSE de condenar en agencias en derecho.

3-. En firme, LIBRAR las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en los programas digitales, y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad